



PERÚ

Superintendencia Nacional
de Fiscalización Laboral

Intendencia Regional
de la Libertad

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 031-2022-SUNAFIL/IRE-LIB

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 370-2020-SUNAFIL/IRE-LIB
ORDEN DE INSPECCIÓN : 2113-2020-SUNAFIL/IRE-LIB
SUJETO RESPONSABLE : INTERNACIONAL DE TRANSPORTE TURÍSTICO Y SERVICIOS S.R.L.
RUC : 20132272418
DOMICILIO : Av. Túpac Amaru N° 1198, Urb. Santa Leonor – Trujillo – La Libertad.

Trujillo, 9 de febrero de 2022.

VISTO: El recurso apelación de fecha 5 de octubre de 2021, que obra a fojas que obra a fojas **51 al 58** del expediente sancionador, interpuesto por **INTERNACIONAL DE TRANSPORTE TURÍSTICO Y SERVICIOS S.R.L.**, contra de la Resolución de Subintendencia N° **550-2021-SUNAFIL/IR-LL/SIRE**, de fecha **15 de setiembre de 2021**, expedida en el marco del procedimiento sancionador; y, **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

De la Resolución de Subintendencia N° 550-2021-SUNAFIL/IR-LL/SIRE

Obra de fojas **45 al 49** del expediente sancionador, la **Resolución de Subintendencia N° 550-2021-SUNAFIL/IR-LL/SIRE**, de fecha **15 de setiembre de 2021**, que impone sanción a **INTERNACIONAL DE TRANSPORTE TURÍSTICO Y SERVICIOS S.R.L.**, con un monto de **S/11,309.00**, por haber incurrido **una infracción muy grave a las normas de seguridad y salud en el trabajo**: El incumplimiento de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo que cause un accidente de trabajo (Incumplimiento de identificación de peligros y evaluación de riesgos - IPER). **Normativa Vulnerada:** Artículo I y 50 de la Ley N° 29783. Artículo 82 del D.S. N° 005-2012-TR. **Tipificación Legal:** Numeral 28.10 del artículo 28 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

Del recurso de apelación presentado por el administrado

El apelante, mediante escrito de fecha 5 de octubre de 2021, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Subintendencia N° **550-2021-SUNAFIL/IR-LL/SIRE**, de fecha **15 de setiembre de 2021**, señalando lo siguiente:

- Se vulneró el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones administrativas, que ha sido amparado por el Tribunal Constitucional, al sancionar a su empresa en base a supuestos, suposiciones y hechos no alegados ni menos probados en el procedimiento, ya que, no existe medio probatorio que acredite que no habría cumplido con su obligación de realizar la identificación de peligros y evaluación de riesgos – IPER de dicho puesto de trabajo, lo cual, se acreditó; sin embargo, de manera arbitraria, sin considerar sus descargos y medios probatorios se sanciona, vulnerando los principios del procedimiento administrativo sancionador.
- El Tribunal Constitucional también ha señalado que, las resoluciones del procedimiento deben ser fundadas en derecho, de acuerdo a las normas vigentes y pertinentes; no obstante, se puede verificar que se sancionó en el presente caso, en base a subjetividades y no a hechos reales.
- El inspector auxiliar carece de competencia para llevar adelante inspecciones y proponer multa pues, conforme a norma, solo pueden actuar cuando las materias a ser inspeccionadas no revistan complejidad, conforme a los criterios técnicos establecidos por la Sunafil, no teniendo validez alguna las actas llevadas a cabo por inspectores auxiliares que no tengan competencia para conocer el presente caso.
- No se ha incurrido en infracción pues, se ha cumplido con impartir formación e información a los trabajadores en temas relacionados a su función específica, conforme al Reglamento de SST,



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

se cumplió con entregar los implementos de seguridad de acuerdo al puesto específico, pues al momento del accidente, el trabajador contaba con ellos y se cumplió con capacitar e informar sobre SST, lo cual, no ha sido considerado.

- El accidente se produjo como una consecuencia de un caso fortuito por lo que carece de asidero, sustentar incumplimiento, siendo que la Subintendencia no analizó ello, incurriendo en error pues es falso, ya que al momento que se produjo el hecho, el trabajador sí contaba con implementos de seguridad y capacitación, sin considerar que el propio trabajador manifestó que, al momento de retirarse los lentes, ingresó la partícula a los ojos.
- Deben analizarse los límites al deber de prevención, según la jurisprudencia internacional, tanto en la **responsabilidad del empleador** (existencia de daños al trabajador, acción u omisión, consistente en un incumplimiento, culpa o negligencia como del trabajador y relación de causalidad entre la conducta empresarial y daño producido.), como **responsabilidad del trabajador** (no usar adecuadamente los medios con los que desarrolle su actividad, no utilizar correctamente los EPP, poner fuera de funcionamiento y utilizar incorrectamente los dispositivos de seguridad, no cooperar con el empresario para que garantice las condiciones de trabajo) y **caso fortuito y fuerza mayor**.
- La multa impuesta resulta irrazonable pues solo se ha determinado a una persona, el trabajador no ha sufrido un daño de gravedad, se cumplió con registrar el accidente y no existe peligrosidad en la labor desarrollada por el trabajador.

II. CUESTIONES DE DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso consiste en:

1. Establecer si los argumentos sostenidos por la recurrente contradiciendo la resolución apelada resultan amparables.
2. Determinar si la infracción y la sanción impuesta por el inferior en grado se encuentra conforme a Ley.

III. CONSIDERANDO

1. En virtud del Principio de Observación del Debido Procedimiento, las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral debidamente fundada en fundamentos de hechos y en derecho.

Competencia

2. El artículo 3 de la Ley N° 29981, establece que **la SUNAFIL cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo**. Para tal efecto, el artículo 4 del mismo cuerpo normativo le atribuye la función de imponer las sanciones legalmente establecidas por el incumplimiento de las normas sociolaborales, en el ámbito de su competencia, entre otras.
3. Por su parte, el artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2013-TR modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-TR, establece que la Intendencia Regional supervisa los procedimientos sancionadores; asimismo, agrega que el Intendente Regional resuelve en segunda instancia el procedimiento administrativo sancionador, así como los recursos de queja por denegatoria por recurso de apelación. Por lo expuesto, corresponde a esta Intendencia ejercer la competencia sancionadora en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la inspeccionada mediante la emisión del presente pronunciamiento resolutivo de Segunda Instancia.

Respecto de la presunta incompetencia funcional del inspector auxiliar

4. La apelante señaló que, el inspector auxiliar carece de competencia para llevar adelante inspecciones y proponer multa pues, conforme a norma, solo pueden actuar cuando las materias a ser inspeccionadas no revistan complejidad, conforme a los criterios técnicos establecidos por

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

la Sunafil, no teniendo validez alguna las actas llevadas a cabo por inspectores auxiliares que no tengan competencia para conocer el presente caso.

5. En efecto, de acuerdo al literal a) del artículo 6 de la Ley N° 28806, los Inspectores Auxiliares están facultados para ejercer funciones inspectivas de vigilancia y control de las normas, cuando las materias a ser inspeccionadas no revistan complejidad. Para este efecto, mediante Resolución de Superintendencia de SUNAFIL, se aprueban los criterios técnicos para la determinación de las inspecciones que se consideren complejas, pudiendo considerarse, entre otros, las características del sujeto inspeccionado.
6. De otro lado, la Directiva sobre el Ejercicio de la Función Inspectiva, aprobada mediante Resolución de Superintendencia N° 216-2021-SUNAFIL:

“6.5. REGLAS ESPECIALES DE COMPETENCIA

De la actuación de los Inspectores Auxiliares

6.5.1. *De conformidad con la LGIT, los Inspectores Auxiliares están facultados para ejercer las siguientes funciones: funciones inspectivas de vigilancia y control de las normas, cuando las materias a ser inspeccionadas no revistan complejidad. Para este efecto, mediante Resolución de Superintendencia de SUNAFIL, se aprueban los criterios técnicos para la determinación de las inspecciones que se consideren complejas, pudiendo considerarse para esto, las características del sujeto inspeccionado, las materias, entre otros.*

6.5.2. *Las actuaciones inspectivas realizadas con anterioridad a la fecha establecida para el inicio de la aplicación de los referidos criterios técnicos, continúan su trámite de conformidad a las normas y reglas que determinaron su generación.”*

7. No obstante, conforme a lo señalado en la Ley General de Inspección del Trabajo, establece lo siguiente:

“Artículo 10.- Inspectores y equipos de inspección

10.1 ***Las actuaciones inspectivas podrán realizarse por uno o por varios inspectores del trabajo conjuntamente, en cuyo caso actuarán en equipo.*** *El Supervisor Inspector del Trabajo que se encuentre al frente del mismo, coordinará las actuaciones de sus distintos miembros.*

(...)”

(Subrayado y resaltado agregado)

8. Asimismo, el Reglamento de la referida ley, establece lo siguiente:

“Artículo 4.- Funciones de la Inspección del Trabajo

Los Inspectores Auxiliares ejercen la función de colaboración y apoyo a los Supervisores Inspectores y a los Inspectores del Trabajo en el desarrollo de sus funciones de vigilancia y control, cuando formen parte de un Equipo de Trabajo.”

9. En tal sentido, de acuerdo a lo detallado en los numerales precedentes, el inspector auxiliar se encuentra facultado para actuar, cuando forme parte de un equipo inspectivo incluido en los supuestos previstos en la Resolución de Superintendencia N° 189-2019SUNAFIL.
10. De acuerdo a lo verificado en el procedimiento de actuaciones inspectivas, en el cual, se obtuvo como resultado la emisión del Acta de Infracción N° 344-2020-SUNAFIL/IRE-LB, en mérito del cual, se inició el presente procedimiento sancionador, se verificó lo siguiente:
 - Desde la fecha de emisión de la Orden de Inspección N° 2113-2020-SUNAFIL/IRE-LIB, estuvo asignada al equipo de inspectores:



PERÚ

Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

Intendencia Regional de la Libertad

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Número de Orden Concreta: 0000002113-2020-SUNAFIL/IRE-LIB (Concreta Pura)

ORDEN DE INSPECCIÓN

En relación a la presente orden procedase a realizar actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias en el centro de trabajo que se identifica a continuación y lugares en donde se ejecute prestación laboral, practicando las diligencias que correspondan, de conformidad con la Ley N° 28806 - "Ley General de Inspección de Trabajo" y su "Reglamento" el Decreto Supremo N° 019-2006-TR

En LA LIBERTAD 12/10/2020

El JEFE DE LA INSPECCIÓN LABORAL

Sub Intendente de Actuación Inspectiva Intendencia Regional de La Libertad

Interno Operativo: ---
X Externo Registro de Entrada Número 2337-2020
Plazo: 30 día(s)
Inspector(a)-res BECERRA NAKAYO MANUEL EDUARDO
Insp. Auxiliar SOLDADO GUEVARA MIGUEL ANGEL
Supervisor FERRER SANCHEZ LUIS ESTUARDO

EQUIPO INSPECTIVO

- Requerimiento de información de fecha 27.11.2020:

Document containing digital signatures of Manuel Eduardo Becerra Nakayo and Miguel Ángel Soldado Guevara, and the text 'REQUERIMIENTO DE INFORMACION' for 'INTERNACIONAL DE TRANSPORTE TURISTICO Y SERVICIOS SRL'.

- Constancia de Hechos Insubsanables de fecha 03.12.2020:

Document titled 'ANEXO CONSTANCIA DE ACTUACIONES INSPECTIVAS HECHOS INSUBSANABLES' with digital signatures and detailed text regarding the investigation of Cesar Antonio Vitteri Muñoz.

- Acta de Infracción N° 344-2020-SUNAFIL/IRE-LIB de fecha 03.12.2020:

Document titled 'ACTA DE INFRACCIÓN N° 344-2020-SUNAFIL/IRE-LIB' with digital signatures and the date '03 de diciembre de 2020'.



PERÚ

Superintendencia Nacional
de Fiscalización Laboral

Intendencia Regional
de la Libertad

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

VII. INSPECTORES ACTUANTES QUE EXTIENDEN LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN


MANUEL EDUARDO BEDERRA NAKAYO
INSPECTOR DEL TRABAJO
Superintendencia Regional de Fiscalización Laboral
Intendencia Regional de La Libertad


MIGUEL ANGEL SOLDADO GUEVARA
Inspector Auxiliar
Intendencia Regional de La Libertad

La Libertad, 03 de diciembre de 2020

VIII. REFRENDO DEL SUPERVISOR INSPECTOR

Visto el Acta de Infacción, el Supervisor- Inspector que suscribe, determina que se encuentra acorde con las disposiciones legales sobre las materias, por lo que, en el marco de las funciones que le fueron atribuidas, brinda su conformidad para que se prosiga con el trámite correspondiente.



Firmado digitalmente por:
FERRER SANCHEZ Luis
Estuardo Washington FAU
20555195444 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/12/2020 13:33:56-0500

11. Conforme a ello, se puede verificar que, el inspector de trabajo, en dos actuaciones inspectivas con anterioridad a la emisión del acta de infacción participó, dejando constancia de su participación, a través de la suscripción de su firma electrónica, de acuerdo a la normativa especial, verificándose entonces que, en las actuaciones inspectivas se realizaron de manera conjunta (inspector de trabajo e inspector auxiliar); y, si bien, se advierte que otras actuaciones inspectivas el inspector auxiliar actuó solo, no invalida las actuaciones, conforme a lo detallado en el numeral 10.1 del Reglamento de la Ley 28806, *“las actuaciones inspectivas podrán realizarse por uno o por varios inspectores del trabajo conjuntamente, en cuyo caso actuarán en equipo”*, ya que esto se encuentra permitido por ley.
12. Siendo así, corresponde desestimar los argumentos sostenidos por la administrado en su recurso de apelación en el presente extremo.

Respecto de la responsabilidad del administrado en el accidente de trabajo

13. Es de precisar, en primer término, la responsabilidad establecida en la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, la LSST):

“TÍTULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS

I. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN

El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. (...)

II. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

El empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes.

(...)

IX. PRINCIPIO DE PROTECCIÓN

Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y socialmente, en forma continua. Dichas condiciones deben propender a:

- a) *Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable.*
- b) *Que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores.*

14. Sobre el papel que cumple el empleador dentro de la organización del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, la LSST prescribe en su artículo 26 lo siguiente:

Artículo 26. Liderazgo del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo

El Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo es responsabilidad del empleador, quien asume el liderazgo y compromiso de estas actividades en la organización. El empleador delega las funciones y la autoridad necesaria al personal encargado del desarrollo, aplicación y resultados del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, quien rinde cuentas de sus acciones al empleador o autoridad competente; ello no lo exime de su deber de prevención y, de ser el caso, de resarcimiento.

Artículo 36. Servicios de seguridad y salud en el trabajo

Todo empleador organiza un servicio de seguridad y salud en el trabajo propio o común a varios empleadores, cuya finalidad es esencialmente preventiva. Sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador respecto de la salud y la seguridad de los trabajadores a quienes emplea y habida cuenta de la necesidad de que los trabajadores participen en materia de salud y seguridad en el trabajo, los servicios de salud en el trabajo aseguran que las funciones siguientes sean adecuadas y apropiadas para los riesgos de la empresa para la salud en el trabajo: (...)

15. En ese sentido, la normativa establece la responsabilidad del empleador respecto de todo incumplimiento relacionado a las normas de seguridad y salud en el trabajo que esté previsto como una obligación del empleador y cuya inobservancia sea una causa directa del accidente de trabajo y que produzca una lesión al trabajador, de conformidad con el artículo 28, numeral 28.10 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR que aprueba el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo (en adelante, el RLGIT).

16. A mayor abundamiento, el Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, el RLSST) aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2012-TR, establece, entre otros artículos, la obligación del empleador en el cumplimiento de la normatividad de seguridad y salud en el trabajo, por lo que, exige la protección de todo el personal dentro de las instalaciones, entre otras, de acuerdo con los siguientes artículos:

“Artículo 25. - *El empleador debe implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, regulado en la Ley y en el presente Reglamento, en función del tipo de empresa u organización, nivel de exposición a peligros y riesgos, y la cantidad de trabajadores expuestos.*

Los empleadores pueden contratar procesos de acreditación de sus Sistemas de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo en forma voluntaria y bajo su responsabilidad. Este proceso de acreditación no impide el ejercicio de la facultad fiscalizadora a cargo de la Inspección del Trabajo respecto a las normas nacionales de seguridad y salud en el trabajo; así como las normas internacionales ratificadas y las disposiciones en la materia acordadas por negociación colectiva (...)



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“**Artículo 26.** - El empleador está obligado a:

- a) *Garantizar que la seguridad y salud en el trabajo sea una responsabilidad conocida y aceptada en todos los niveles de la organización. (...)*
- b) *Cumplir los principios de los Sistemas de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo señalados en el artículo 18 de la Ley y en los programas voluntarios sobre seguridad y salud en el trabajo que adopte el empleador.”¹*

“**Artículo 85.-** El empleador debe elaborar, establecer y revisar periódicamente procedimientos para supervisar, medir y recopilar con regularidad datos relativos a los resultados de la seguridad y salud en el trabajo. Asimismo, debe definir en los diferentes niveles de la gestión, la responsabilidad y la obligación de rendir cuentas en materia de supervisión. La selección de indicadores de eficiencia debe adecuarse al tamaño de la organización, la naturaleza de sus actividades y los objetivos de la seguridad y salud en el trabajo.”

17. De acuerdo con el Glosario de Términos del RLSST, se define como accidente de trabajo: “**Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo.**” En tal sentido, los accidentes de trabajo son sucesos repentinos, sin embargo, el Sistema de Inspección de Trabajo, a través de la labor de fiscalización, permite poder analizar y evaluar las causas que originaron el accidente de trabajo; y si del mismo, se evidencian incumplimientos a la normativa de seguridad y salud en el trabajo, por parte de la inspeccionada, corresponde a la entidad fiscalizadora, sancionar al empleador por dichos incumplimientos.
18. Es decir que, para realizar una investigación de accidente de trabajo, es menester investigar cuáles fueron las causas por el cual se produjo el accidente, dentro de éstas, los actos y condiciones sub estándares, como causas inmediatas y los factores personales y de trabajo, y causas básicas. En dicha investigación, al verificar las causas inmediatas y básicas, el personal inspectivo comisionado, deberá además, verificar si dentro de alguna de las causas determinadas, se constata la verificación de un incumplimiento a la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo; y de ser el caso que verifique la existencia del mismo, al considerarse una infracción insubsanable, debe proponer sanción económica al inspeccionado, mediante la emisión del acta de infracción correspondiente.
19. Al respecto, el administrado señaló que:
 - El accidente se produjo como una consecuencia de un caso fortuito, al momento de retirarse los lentes, por ello ingresó la partícula a los ojos.
 - Deben analizarse los límites al deber de prevención, según la jurisprudencia internacional, tanto en la **responsabilidad del empleador** (existencia de daños al trabajador, acción u omisión, consistente en un incumplimiento, culpa o negligencia del trabajador y relación de causalidad entre la conducta empresarial y daño producido.), como **responsabilidad del trabajador** (no usar adecuadamente los medios con los que desarrolle su actividad, no utilizar correctamente los EPP, poner fuera de funcionamiento y utilizar incorrectamente los dispositivos de seguridad, no cooperar con el empresario para que garantice las condiciones de trabajo) y **caso fortuito y fuerza mayor**.
20. En el presente caso, es importante señalar previamente que, el hecho ocurrido está calificado eminentemente como un accidente de trabajo; al haberse dado en plena ejecución de labores, desarrolladas por parte del trabajador víctima del accidente de trabajo, conforme a lo detallado

¹ En concordancia con los principios de los Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo señalados en el artículo 18 de la Ley N° 29783, se tiene entre ellos: “i) Evaluar los principales riesgos que puedan ocasionar los mayores perjuicios a la salud y seguridad de los trabajadores, al empleador y otros.”



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

en el Acta de Infracción N° 344-2020-SUNAFIL/IRE-LIB; en la que, el inspector comisionado dejó constancia de la ocurrencia del accidente de trabajo, el mismo que se produjo en circunstancias en que, el trabajador **César Antonio Vitteri Muñoz** se encontraba soldando, siendo necesario esmerilar dentro de esta actividad, por lo que se retiró la careta de soldar y se colocó los lentes, es en estas circunstancias que una esquirla le ingresó al ojo izquierdo, por lo que fue necesario recibir atención médica, quien le otorgó descanso médico por dos días. Dejando constancia el comisionado que, ante la consulta si contaba con una careta para el esmerilado, señaló que a la fecha del accidente había una que se compartía, pero como contaba con lentes, no hizo uso de la misma.

21. Previamente se precisa que, en atención del artículo 16 *parte in fine* de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo (en adelante, la LGIT) que prescribe que “*Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.*”, siendo así, corresponde a la empresa inspeccionada, acreditar que no incurrió en infracción alguna.
22. Es importante traer a colación que el hecho ocurrido, se trata eminentemente de un accidente de trabajo, al haberse dado en plena ejecución de labores, desarrolladas por parte del trabajador, conforme a lo detallado en el Acta de Infracción N° 344-2020-SUNAFIL/IRE-LIB; en la que, el inspector comisionado señaló como **causas inmediatas**: i) Acto Subestándar: Omisión de advertir: El trabajador realiza la actividad sabiendo que existe la posibilidad de verse afectado, incluso señala que con anterioridad sufrió un accidente similar en otra empresa donde trabajó. Condición Subestándar: EPP incorrecto: el trabajador manifiesta que no se le entregó una careta o similar como parte de sus equipos de protección personal para el desarrollo del servicio de esmerilado, como tampoco existe registro o documento que acredite la entrega; **causas básicas**: Factores Personales: Mal discernimiento: en la entrevista el trabajador manifestó que existía una careta que se usaba de manera compartida con los mecánicos; sin embargo, consideró utilizar solamente lentes. Factores de trabajo: Valoración inadecuada de exposición a pérdidas. Asimismo, la matriz IPERC de la inspeccionada no evalúa correctamente los peligros y riesgos de la actividad, dado que no figura la tarea de esmerilado.
23. En consecuencia, se determina que, la responsabilidad de la empresa, sobre el accidente de trabajo ocurrido el 13 de enero de 2020, se encuentra totalmente acreditada, en el marco de la normativa vigente.
24. Es importante precisar lo señalado por el artículo 3 de la LGIT:
“Artículo 3.- Funciones de la Inspección del Trabajo:
(...) *Las finalidades de la inspección son las siguientes:*
1. *De vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, convencionales y condiciones contractuales, en el orden sociolaboral, ya se refieran al régimen de común aplicación o a los regímenes especiales:*
(...)
b) *Prevención de riesgos laborales.*
b.1) *Normas en materia de prevención de riesgos laborales.*
b.2) *Normas jurídico-técnicas que incidan en las condiciones de trabajo en dicha materia.*
(...)”
25. Asimismo, de acuerdo con el RLSST:

“Artículo 92. Investigación de los accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos

El empleador, conjuntamente con los representantes de las organizaciones sindicales o trabajadores, realizan las investigaciones de los accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos, los cuales deben ser comunicados a la autoridad administrativa de trabajo, indicando las medidas de prevención adoptadas.

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

El empleador, conjuntamente con la autoridad administrativa de trabajo, realizan las investigaciones de los accidentes de trabajo mortales, con la participación de los representantes de las organizaciones sindicales o trabajadores.”

26. Es en dicho mérito que, el inspector comisionado realizó la investigación del accidente de trabajo denunciado, y en la que se verificó la infracción a la normativa de seguridad y salud en el trabajo, cometida por la empresa inspeccionada.
27. Finalmente, debe tenerse en cuenta que conforme a los acuerdos asumidos en el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Material Laboral y Previsional, sobre la **responsabilidad civil por accidente de trabajo, en aplicación del artículo 53 de la LSST**, se determina, por unanimidad que, **el empleador, como garante de la seguridad y salud en el centro laboral, siempre será responsable por cualquier evento dañoso para la vida o salud del trabajador.**
28. En tal sentido, conforme a lo expresado en el punto precedente, el administrado no puede deslindar responsabilidad alguna respecto al accidente de trabajo, siendo que el inspector comisionado ha determinado entre las causas inmediatas y básicas, incumplimientos de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo que constituyen obligaciones para el empleador, al estar premunido del liderazgo en la organización del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, además de tener en cuenta lo establecido por el artículo 54° de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo que establece: ***“El deber de prevención abarca también toda actividad que se desarrolle durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, o en el desplazamiento de la misma, aun fuera del lugar y horas del trabajo”*** (énfasis agregado). En tal sentido, corresponde desestimar los argumentos vertidos por el administrado respecto del presente extremo.
29. Aunado a ello, es importante señalar que, **la inspección del trabajo no determina la responsabilidad o culpabilidad del accidente de trabajo** que, si fue por negligencia de la empresa o por negligencia del trabajador o un tercero, sino **que se determina la responsabilidad respecto de los incumplimientos e infracciones a la normativa de seguridad y salud en el trabajo por parte del empleador.**
30. En esa misma correlación de argumentos, se debe precisar que el Sistema de Inspección del Trabajo determina las causas administrativas, verificando las condiciones o circunstancias que habrían podido ocasionar el accidente de trabajo, siendo que en el presente caso, el inspector de trabajo detectó tres incumplimientos de la normativa de seguridad y salud en el trabajo que constituyen causas del accidente de trabajo que lesionaron al trabajador César Antonio Vitteri Muñoz, en relación a la identificación de peligros y evaluación de riesgos sobre la función realizada por el trabajador, la cual se tipifica en el numeral 28.10 del artículo 28 del RLGIT, siendo que cada incumplimiento a la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo que ocasione un accidente de trabajo que cause daño en el cuerpo o en la salud del trabajador que requiera asistencia o descanso médico que no produzca muerte o invalidez permanente total o parcial, es calificado como una infracción independiente muy grave (28.10), por tratarse de conductas infractoras distintas que se constituyen en causas directas del accidente de trabajo, las cuales son materia de análisis a continuación:

Respecto del accidente de trabajo que constituyen incumplimientos en materia de seguridad y salud en el trabajo: Del incumplimiento de la identificación de peligros y evaluación de riesgos de las condiciones de trabajo y de las actividades de los trabajadores

31. De conformidad con los Artículos 50 y 57 de la LSST, prescriben lo siguiente:

“Artículo 50. Medidas de prevención facultadas al empleador

El empleador aplica las siguientes medidas de prevención de los riesgos laborales:

- a) *Gestionar los riesgos, sin excepción, eliminándolos en su origen y aplicando sistemas de control a aquellos que no se puedan eliminar. (...)*

“Artículo 57. Evaluación de riesgos

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

El empleador actualiza la evaluación de riesgos una vez al año como mínimo o cuando cambien las condiciones de trabajo o se hayan producido daños a la salud y seguridad en el trabajo. Si los resultados de la evaluación de riesgos lo hacen necesarios, se realizan:

a) Controles periódicos de la salud de los trabajadores y de las condiciones de trabajo para detectar situaciones potencialmente peligrosas.

b) Medidas de prevención, incluidas las relacionadas con los métodos de trabajo y de producción, que garanticen un mayor nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores. (...)”

32. De otro lado, el Reglamento de la Ley de Seguridad y salud en el Trabajo prescribe lo siguiente:

“Artículo 26°. El empleador está obligado a:

(...)

g) Adoptar disposiciones efectivas para identificar y eliminar los peligros y los riesgos relacionados con el trabajo y promover la seguridad y salud en el trabajo. (...)”

“Artículo 32°. La documentación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo que debe exhibir el empleador es la siguiente:

(...)

c) La identificación de peligros, evaluación de riesgos y sus medidas de control.

(...)

La documentación referida en los incisos a) y c) debe ser exhibida en un lugar visible dentro de centro de trabajo, sin perjuicio de aquella exigida en las normas sectoriales respectivas.”

“Artículo 82°. El empleador debe identificar los peligros y evaluar los riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores en forma periódica, de conformidad con lo previsto en el artículo 57° de la Ley. Las medidas de prevención y protección deben aplicarse de conformidad con el artículo 50° de la Ley.

La identificación se realiza en consulta con los trabajadores, con la organización sindical o el Comité o Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, según el caso.”

33. Conforme a la legislación detallada, se verifica la obligación de toda empresa empleadora, a cumplir con la evaluación de riesgos, la actualización de estos, a identificar y eliminar los peligros y los riesgos relacionados con el trabajo y promover la seguridad y salud en el trabajo. Asimismo, respecto de la obligación de la exhibición de la documentación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, dentro de ellos, **a la identificación de peligros, evaluación de riesgos y sus medidas de control**, debiendo ser en un lugar visible dentro de centro de trabajo, sin perjuicio de aquella exigida en las normas sectoriales respectivas, de conformidad con lo previsto en el artículo 57° de la Ley.

34. Por su parte, el artículo 34.1° de la LGIT² prescribe que son infracciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, los incumplimientos de las disposiciones legales de carácter general aplicables a todos los centros de trabajo, así como las aplicables al sector industria, construcción, y energía y minas mediante acción u omisión de los distintos sujetos responsables. Asimismo, numeral 27.3 del artículo 27 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo³, establece, que el incumplimiento de **no llevar a cabo las evaluaciones**

² LEY N° 28806 - LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO

Artículo 34.- Infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo

34.1 Son infracciones administrativas en materia de seguridad y salud en el trabajo los incumplimientos de las disposiciones legales de carácter general aplicables a todos los centros de trabajo, así como las aplicables al sector industria, construcción, y energía y minas mediante acción u omisión de los distintos sujetos responsables.

34.2 La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL es la encargada de velar por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes de la materia y convenios colectivos, determinar la comisión de infracciones de carácter general en materia de seguridad y salud en el trabajo aplicables a todos los centros de trabajo, así como las infracciones de seguridad y salud en el trabajo para la industria, la construcción, y energía y minas a que se refiere el presente título.

³ REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO

Artículo 27.- Infracciones graves de seguridad y salud en el trabajo

Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos:



- de riesgos y los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de las actividades de los trabajadores** o no realizar aquellas actividades de prevención que sean necesarias según los resultados de las evaluaciones, constituye una infracción grave en materia de seguridad y salud en el trabajo, la cual es pasible de una sanción económica; no obstante, al ser causa de accidente de trabajo, corresponde la tipificación del numeral 28.10 del artículo 28 del RLGIT.
35. Debe precisarse que, **la obligación del empleador de gestionar todos los riesgos sin excepción es una obligación contenida en la Ley**; y como se ha visto, es la empleadora la responsable de velar por la seguridad y salud de sus trabajadores.
36. Así, cabe identificar el significado de cada proceso que implica la matriz IPERC, conceptos definidos en el glosario de términos del RLSST:
- **Identificación de Peligros:** Proceso mediante el cual se localiza y reconoce que existe un peligro y se definen sus características.
 - **Evaluación de riesgos:** Es el proceso posterior a la identificación de los peligros, que permite valorar el nivel, grado y gravedad de los mismos proporcionando la información necesaria para que el empleador se encuentre en condiciones de tomar una decisión apropiada sobre la oportunidad, prioridad y tipo de acciones preventivas que debe adoptar.
 - **Control de riesgos:** Es el proceso de toma de decisiones basadas en la información obtenida en la evaluación de riesgos. Se orienta a reducir los riesgos a través de la propuesta de medidas correctivas, la exigencia de su cumplimiento y la evaluación periódica de su eficacia.
37. Conforme a lo detallado por el personal inspectivo en el acta de infracción materia del presente procedimiento, se verificó que, como factor de trabajo en causas básicas del accidente de trabajo, el administrado no efectuó la identificación de peligros y evaluación de riesgos respecto a que no consideró en la matriz IPER, la actividad de esmerilado y no evaluó los riesgos asociados a las funciones desarrolladas por el trabajador accidentado. Se señaló además que, al evaluar el riesgo, la inspeccionada debió establecer un control para las partículas que se proyectan.
38. Siendo así, se verifica que, se contraviene **la obligación de todo empleador de gestionar la TOTALIDAD de los riesgos, SIN EXCEPCIÓN**, conforme a lo señalado en el artículo 77 del RLSST: *“La evaluación inicial de riesgos debe realizarse en cada puesto de trabajo del empleador, por personal competente, en consulta con los trabajadores y sus representantes ante el Comité o Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo. Esta evaluación debe considerar las condiciones de trabajo existentes o previstas, así como la posibilidad de que el trabajador que lo ocupe, por sus características personales o estado de salud conocido, sea especialmente sensible a alguna de dichas condiciones. Adicionalmente, la evaluación inicial debe: (...) b) Identificar los peligros y evaluar los riesgos existentes o posibles en materia de seguridad y salud que guarden relación con el medio ambiente de trabajo o con la organización del trabajo. (...)”*.
39. Sobre el presente extremo, la apelante detalló lo siguiente, en su recurso de apelación:
- No se ha incurrido en infracción pues, se ha cumplido con impartir formación e información a los trabajadores en temas relacionados a su función específica, conforme al Reglamento de SST, se cumplió con entregar los implementos de seguridad de acuerdo al puesto específico, pues al momento del accidente, el trabajador contaba con ellos y se cumplió con capacitar e informar sobre SST, lo cual, no ha sido considerado.
 - El accidente se produjo como una consecuencia de un caso fortuito por lo que carece de asidero, sustentar incumplimiento, siendo que la Subintendencia no analizó ello, incurriendo en error pues es falso, ya que al momento que se produjo el hecho, el

(...)

27.3 No llevar a cabo las evaluaciones de riesgos y los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de las actividades de los trabajadores o no realizar aquellas actividades de prevención que sean necesarias según los resultados de las evaluaciones.

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

trabajador sí contaba con implementos de seguridad y capacitación, sin considerar que el propio trabajador manifestó que, al momento de retirarse los lentes, ingresó la partícula a los ojos.

40. Previamente es de precisar que, las obligaciones estipuladas en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como en su reglamento y normas especiales, son independientes unas de otras, y por tanto, sus incumplimientos, se verifican como infracciones también independientes unas de otras; por tanto, la apelante no puede pretender justificar el incumplimiento de una obligación (incumplimiento de IPER), con el cumplimiento de otra u otras obligaciones (entrega de EPP, capacitación al trabajador, etc.), sino que, la empresa tendría que sustentar que cumplió con acreditar la observación realizada por el personal inspectivo comisionado, lo cual, no ocurrió.
41. De otro lado, de acuerdo a lo prescrito por los artículos 16 y 47 de la LGIT⁴ los hechos constatados por los inspectores de trabajo que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, **sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses**; no obstante, la inspeccionada no ha presentado documentos que acrediten lo contrario, ni el hecho que la matriz IPER no haya considerado la actividad de esmerilado, ni evaluó los riesgos asociados, con anterioridad a la ocurrencia del accidente de trabajo ocurrido el 13/01/2020.
42. En tal sentido, la administrada se limitó a señalar que, habría cumplido con otras obligaciones legales sobre seguridad y salud en el trabajo -las cuales además no han sido materia de propuestas de sanción en el presente procedimiento administrativo sancionador-, sin acreditar que, con anterioridad a la ocurrencia del accidente de trabajo, la administrada haya cumplido con acreditar que hubiere considerado la actividad de esmerilado la matriz IPER y que además, evaluó los riesgos asociados al mismo, lo cual generó que, no se establezcan controles suficientes y necesarios para evitar situaciones como la ocurrida.
43. Asimismo, respecto a que, la Subintendencia no analizó que al momento que se produjo el hecho, el trabajador sí contaba con implementos de seguridad y capacitación, sin considerar que el propio trabajador manifestó que, al momento de retirarse los lentes, ingresó la partícula a los ojos; no obstante, como ya se ha dicho, dichas obligaciones legales, no fueron materia de observación o de propuesta de sanción por parte del personal comisionado; por tanto, carece de sustento pronunciarse sobre extremos que no han sido señalados como infracciones en el presente caso, en tanto que, la observación realizada está referida al incumplimiento del IPER, sobre lo cual, la apelante no centró en sus argumentos ni acreditó su cumplimiento.
44. Cabe precisar que ello no exime a la inspeccionada de la responsabilidad de haber incumplido con realizar la identificación de peligros y evaluación de riesgos pues, de dicha matriz, se desarrollan todas las demás obligaciones y por tanto, todos los peligros y riesgos que derivarían de ellas e incluso el deber de supervisión de las labores efectuadas por los trabajadores, para haber desarrollado con eficiencia el principio de prevención; y, si el administrado no lo realizó,

⁴ LEY N 28806: LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO

Artículo 16.- Actas de Infracción:

Las Actas de Infracción por vulneración del ordenamiento jurídico sociolaboral, así como las actas de infracción por obstrucción a la labor inspectiva, se extenderán en modelo oficial y con los requisitos que se determinen en las normas reguladoras del procedimiento sancionador. Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados. El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la Inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten.

Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción:

Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

obviamente no se cumplió con dicha gestión, lo que ocasionó el accidente materia de investigación.

45. En tal sentido, el administrado no ha cumplido con desvirtuar, en forma alguna, los argumentos expuestos en el acta de infracción ni en la resolución recurrida; por tanto, corresponde confirmar el presente extremo de la resolución de primera instancia.

Del debido procedimiento y el principio de tipicidad

46. La apelante señaló que, se vulneró el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones administrativas, que ha sido amparado por el Tribunal Constitucional, al sancionar a su empresa en base a supuestos, suposiciones y hechos no alegados ni menos probados en el procedimiento, ya que, no existe medio probatorio que acredite que no habría cumplido con su obligación de realizar la identificación de peligros y evaluación de riesgos – IPER de dicho puesto de trabajo, lo cual, se acreditó; sin embargo, de manera arbitraria, sin considerar sus descargos y medios probatorios se sanciona, vulnerando los principios del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, el Tribunal Constitucional también ha señalado que, las resoluciones del procedimiento deben ser fundadas en derecho, de acuerdo a las normas vigentes y pertinentes; no obstante, se puede verificar que se sancionó en el presente caso, en base a subjetividades y no a hechos reales.

47. Respecto de la afectación al debido procedimiento, se debe indicar que el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece al Principio del Debido Procedimiento, como uno de los principios que rige toda potestad sancionadora administrativa, conforme al siguiente detalle:

“Subcapítulo I: De la Potestad Sancionadora

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...) (Subrayado agregado)

48. En virtud del principio de Observación del Debido Proceso, las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa del Trabajo debidamente fundada en hechos y derecho.
49. Conforme a los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador, se verificó que, el administrado ha tenido pleno conocimiento de cada uno de los pronunciamientos emitidos por la Autoridad Instructora y la Subintendencia de Resolución, como autoridad sancionadora, teniendo así la oportunidad para presentar sus descargos y apelación, de los cuales, se observa que el administrado solo ha ejercido su derecho de defensa contradiciendo la resolución de primera instancia pese a encontrarse debidamente notificado; es así como este despacho ha realizado un análisis y valoración de cada uno de sus fundamentos, detallando la afectación y la subsunción de los hechos verificados dentro de los supuestos normativos y tipificados cada uno como una infracción al ordenamiento jurídico en materia de seguridad y salud en el trabajo.
50. Asimismo, cabe puntualizar que, de la revisión de la resolución recurrida, se verifica que la misma se encuentra debidamente motivada, en base a fundamentos jurídicos y a los hechos y fundamentos analizados tanto en la etapa inspectiva como en las dos fases del procedimiento sancionador, debiendo considerarse además que, correspondía a la administrada acreditar que cumplió con la observación o infracción verificada por el personal inspectivo detallada en el acta de infracción, materia del presente procedimiento, (incumplimiento de IPER) y que además,



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

haya sido con anterioridad a la ocurrencia del accidente de trabajo; no obstante, la apelante no lo acreditó, debiendo desestimarse lo señalado por la apelante en el presente extremo.

51. En consecuencia, a consideración de este despacho, ha quedado debidamente acreditado que la vulneración a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo han ocasionado el accidente de trabajo. Es por ello que, el incumplimiento a la normativa en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en el que ha incurrido el administrado se tipifica en el numeral 28.10 del artículo 28 del RLGIT; por consiguiente, corresponde desestimar los argumentos de defensa del administrado; por tanto, confirmar el presente extremo de la resolución de primera instancia.

De la multa impuesta al amparo del Decreto Supremo N° 001-2018-TR

52. En cuanto a la multa impuesta, al haberse verificado la constatación de las faltas administrativas por parte del sujeto inspeccionado en el 3 de diciembre de 2020, corresponde como bien se determinó en primera instancia, aplicar la tabla establecida por Decreto Supremo N° 008-2020-TR.

De los criterios de gradualidad

53. De acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la LGIT, las sanciones a imponer por la comisión de infracciones, se gradúan atendiendo a los siguientes criterios: (i) gravedad de la falta cometida, y (ii) número de trabajadores afectados.
54. Adicionalmente, el mismo dispositivo señala que el Reglamento establece otros criterios especiales para la graduación de las sanciones. En efecto el artículo 47 del RLGIT considera como criterios especiales a los antecedentes del sujeto infractor, el respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y al haberse verificado que, la determinación de la multa impuesta por la primera instancia, se encuentra de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Inspección del Trabajo y a su Reglamento, corresponde; por tanto, confirmar la referida resolución de primera instancia en cuanto a las sanciones impuestas.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la Ley 28806 Ley General de Inspección del Trabajo; modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 29981;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **INTERNACIONAL DE TRANSPORTE TURÍSTICO Y SERVICIOS S.R.L.**, en contra de la Resolución de Subintendencia N° **550-2021-SUNAFIL/IR-LL/SIRE**, de fecha **15 de setiembre de 2021**.

SEGUNDO: **CONFIRMAR** la Resolución de Subintendencia N° **550-2021-SUNAFIL/IR-LL/SIRE**, de fecha **15 de setiembre de 2021**, que sancionó a **INTERNACIONAL DE TRANSPORTE TURÍSTICO Y SERVICIOS S.R.L.**, con una multa total de **S/ 11,309.00 (Once mil trescientos nueve con 00/100 soles)**; por haber incurrido en una infracción a la normatividad de seguridad y salud en el trabajo que ocasionó el accidente de trabajo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

TERCERO: Se procede a notificar la presente resolución mediante casilla electrónica de conformidad con el Decreto Supremo N° 003-2020-TR mediante el cual se aprueba el uso obligatorio de la notificación vía casilla electrónica, con miras a efectuar notificaciones en



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

los procedimientos administrativos de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, y de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 45 de la Ley N° 28806.

CUARTO: Informar a la administrada que, contra el presente pronunciamiento resolutivo, procede excepcionalmente el recurso de revisión, el cual deberá ser interpuesto dentro del décimo quinto día hábil posterior a su notificación ante esta Intendencia Regional para el trámite respectivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 del Decreto Supremo N° 016-2017-TR⁵, caso contrario, vencido dicho plazo, la presente resolución **HA CAUSADO ESTADO**.

NOTIFÍQUESE-

⁵ Decreto Supremo N° 016-2017-TR, que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo a fin de adecuarlo a las modificaciones de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 55.- De los recursos administrativos

Los recursos administrativos previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes:

(...)

- c) Recurso de revisión: es de carácter excepcional y se interpone ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral.

Los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso se desarrollan en el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-TR. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, y serán resueltos en el plazo de treinta (30) días hábiles, salvo en el caso del recurso de reconsideración, que será resuelto en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

REGLAMENTO DE LA LEY N° 28806

Artículo 49.- Recursos Administrativos

Los recursos administrativos del procedimiento administrativo sancionador son aquellos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS.

El Recurso de revisión es de carácter excepcional y se interpone ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral. El Reglamento determina las demás condiciones para el ejercicio de los recursos administrativos.